



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La Sentencia en el proceso civil (Análisis Jurisprudencial)

Presentado por:

Mario Muñoz Sancho

Tutelado por:

Amaya Fernández López

Valladolid, 20 de septiembre de 2021

1.	INTRODUCCIÓN.....	5
2.	CONTENIDO, NATURALEZA Y ESTRUCTURA.....	7
2.1	Concepto de sentencia.....	7
2.2	La sentencia y el proceso en contradictorio.....	8
2.3	Naturaleza jurídica.....	9
2.4	Clases.....	10
2.5	Efectos.....	15
	<i>2.5.1 Firmeza.....</i>	<i>15</i>
	<i>2.5.2 Invariabilidad.....</i>	<i>17</i>
	<i>2.5.3 Cosa juzgada formal.....</i>	<i>18</i>
	<i>2.5.4 Cosa juzgada material.....</i>	<i>19</i>
2.6	La sentencia y la lógica del silogismo. El lenguaje de la sentencia...26	
	<i>2.6.1 El silogismo.....</i>	<i>26</i>
	<i>2.6.2 El lenguaje de la sentencia.....</i>	<i>27</i>
3.	LA SENTENCIA EN EL PROCESO ORDINARIO.	
	FORMACIÓN INTERNA.....	30
3.1	Regulación común.....	30
3.2	Procedimiento.....	31
3.3	Contenido. Requisitos internos de la sentencia.....	34
	<i>3.3.1 Congruencia y exhaustividad.....</i>	<i>34</i>
	<i>3.3.2 Motivación.....</i>	<i>35</i>
3.4	Forma.....	37
	<i>3.4.1 Encabezamiento.....</i>	<i>37</i>
	<i>3.4.2 Antecedentes de hecho.....</i>	<i>38</i>
	<i>3.4.3 Fundamentos de derecho.....</i>	<i>39</i>
	<i>3.4.4 Fallo.....</i>	<i>39</i>

3.5	Publicación.....	40
3.6	Aclaración y corrección de sentencias.....	41
3.7	Subsanación y complemento de sentencias.....	43
4.	LA IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA.....	45
4.1	La importancia de la sentencia como expresión de la tutela judicial efectiva.....	45
4.2	La importancia de la sentencia como título ejecutivo.....	46
4.3	La importancia de la sentencia para elaborar jurisprudencia.....	48
4.4	El fondo documental de sentencias. CENDOJ.....	49
5.	CONCLUSIÓN.....	51
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	52

RESUMEN.

Con la elaboración de este trabajo buscamos conocer el papel que juega la sentencia en dos aspectos. Por un lado, en el plano interno, identificando su lugar dentro del proceso jurisdiccional y aislándola en su caso, para someterla a un profundo y detallado análisis normativo dentro de esta actividad judicial y, en uno externo, como un acto procesal emanado del juzgador expresión de la voluntad jurisdiccional que afecta a la realidad jurídica material.

Palabras Clave: Sentencia, cosa juzgada formal, cosa juzgada material, silogismo, título ejecutivo, jurisprudencia.

ABSTRACT.

With the elaboration of this work we seek to know the role that the sentence plays in two aspects. On the one hand, at the internal level, identifying its place within the jurisdictional process and isolating it where appropriate, to submit it to a Deep and detailed normative analysis within this judicial activity and in an external one, as a procedural act emanating from the judge expression of the jurisdictional will that affects the material legal reality.

Key Words: Judgement, formal res judicata, material res judicata, syllogism, enforceable title, jurisprudence.

1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio concreto de la sentencia en el proceso civil y su correspondiente efecto jurisprudencial, abarcando desde su concepto y requisitos formales hasta un breve análisis de su relevancia como expresión del derecho a la tutela judicial efectiva y su importancia como título ejecutivo. Se ha seguido una metodología basada en una continua consulta a libros relativos a la sentencia y al proceso civil, así como fuentes de datos en la web (CENDOJ) y una dedicada lectura de sentencias de los tribunales de primer orden españoles.

El análisis consistirá en un primer estudio de su contenido, naturaleza y estructura, apartado en el que nos detendremos a observar su concepto, las clases de sentencias principales entre las que distinguiremos las sentencias firmes y las definitivas (vd. Art. 207 LEC) para posteriormente abordar los efectos tanto procesales como externos de esta resolución. Antes de continuar al siguiente apartado este concluirá con un estudio del silogismo jurídico como relación coherente que permite llegar al juzgador a una conclusión lógica, mecanismo concebido como utensilio de ayuda en la labor judicial.

A continuación, nos introducimos en el interior de proceso en el que se va a desarrollar la sentencia. Estudiaremos su regulación y los importantes requisitos internos que debe contener esta resolución (motivación, congruencia y exhaustividad) que, emanada del juzgador y como expresión de su voluntad aplicando la normativa jurídica deberá cumplir una serie de garantías constitucionales, siendo de vital importancia la forma del acto y su publicación.

Haremos referencia también a la posibilidad que se recoge en el ordenamiento jurídico de modificar la sentencia una vez esta es dictada y firmada por el juzgador competente. Únicamente, tal y como veremos en estos apartados (con las matizaciones correspondientes) será posible esta modificación en casos que debidamente tasados, supongan la aclaración, corrección, subsanación y complemento del acto, siempre respetando el principio de invariabilidad de las resoluciones.

Finalmente, como último capítulo de este trabajo sometemos a estudio la importancia de la sentencia como acto jurídico expresión de la voluntad del juzgador, acto representante del derecho a la tutela judicial efectiva, y que por su trascendencia como título ejecutivo permite hacer materialmente efectiva la solución a los problemas en ella contenida. Como forma de completar este trabajo hablaremos del CENDOJ, como órgano

instrumental dedicado a facilitar la información jurisdiccional más actual con el fin de ayudar en la labor judicial.

2. CONTENIDO, NATURALEZA Y ESTRUCTURA.

En términos generales podemos decir que una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso concreto. Ahora bien, esta definición de sentencia sería la básica para comprender que es en si este acto, pero para el objeto de estudio de este trabajo sería imprecisa e incompleta. Imprecisa por no realizar mención al proceso judicial en que se desarrolla, que aquí es el civil, e incompleta por no hacer referencia a partes que en ella intervienen, el órgano del que emana, fundamentos para su elaboración... etc.

Estamos ante un acto completo e intelectual elaborado por el juez en el acto de sus potestades judiciales que tiene como finalidad dar solución a los conflictos, controversias y pretensiones planteadas por las partes ante el órgano jurisdiccional. La potestad del juez de resolver viene dada por el principio de justicia rogada, previsto en el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de aquí en adelante LEC) que dice así: “Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, pero se trata esto de un verdadero ejercicio de poder en el Estado”. A lo largo de este trabajo llevaremos a cabo un análisis de los requisitos esenciales de la sentencia.

2.1 Concepto de sentencia.

Una definición correcta de sentencia en el proceso civil podría ser la siguiente citada por SALVADOR IGLESIAS¹; la sentencia es aquel acto procesal del juez, que emana de un órgano personal o colegiado dictado en el ejercicio de sus funciones, en el que se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión llevada al proceso por la parte demandante dentro del marco del proceso judicial civil. Podemos afirmar que se trata de un instrumento judicial, de una resolución jurisdiccional de carácter obligatorio que se prevé para resolver sobre el fondo del asunto, decidiendo sobre su estimación o, por el contrario, la desestimación de la pretensión. Por tanto, la sentencia sería aquel acto que pone fin al proceso, pero no el único, pudiendo dividirse estos actos entre los que materializan una terminación normal y anormal del proceso. La sentencia es un modo de terminación normal del proceso, establecida por el art. 206.1, 3º LEC como medio para ponerle fin

¹IGLESIAS MACHADO S. “*La sentencia en el proceso civil*”. 1ª Edición. Ed: Dykinson. Pág. 21.

tanto en primera como en segunda instancia, así como para resolver sobre los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes. Por tanto, supone una terminación normal mediante sentencia tanto en el proceso civil del juicio ordinario (Vd. Art 434 LEC) como en el del juicio verbal (Vd. Art 447.1 LEC). En cuanto a la terminación anormal del proceso, no es menester de este estudio analizarla, aun así, nos vemos en la obligación de mencionarla por su importancia en relación con el asunto nuclear de esta obra, la sentencia en el proceso civil.

Como solución antes de que esto pueda llegar a ocurrir, el legislador en el art. 11.3 de la LOPJ encarga tanto a juzgados como a tribunales la obligación de resolver siempre sobre las pretensiones que se formulen, pudiendo desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes. Esto supone que se resolverá toda pretensión que llegue al órgano con la excepción de que esta contenga un defecto insubsanable o que atendiendo a las leyes no se pudiese subsanar. Además de este mandato a los órganos judiciales recogido en el art. 11.3 de la LOPJ, la LEC en su art 414.1 establece como mecanismo “protector” la figura de la audiencia previa, destacando su párrafo tercero que establece como uno de los propósitos de la misma “examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto...” buscando una vez más, asegurar que se lleve a cabo una resolución jurídica eficaz sobre el fondo de la pretensión evitando la existencia de sentencias meramente procesales, que no pueden entrar en el fondo de la cuestión absolviendo en la instancia. Tal es el empeño del legislador en llegar a resolver sobre el fondo que, llegado el caso de que en el momento final del proceso se descubra que no se puede decidir sobre el fondo, en la LEC, en su artículo 225, se prevé que se dicte auto declarando la nulidad de todo lo actuado, aplicándose las consecuencias de la resolución que hubiera debido dictarse en la anteriormente mencionada audiencia previa.

2.2 La sentencia y el proceso en contradictorio.

Según FERNANDEZ DE BUJÁN², desde un punto de vista histórico, la comunidad política romana adquirió una temprana consciencia de la necesidad de asumir la función de administrar justicia en las polémicas y controversias sobre los derechos e intereses legítimos

² FERNÁNDEZ DE BUJÁN A. “Conflicto, controversia, contraposición, contienda, polémica, oposición: proceso y litigio”, *Revista de derecho UNED*, NÚM. 10, 2012.

de los ciudadanos, en aras del mantenimiento del orden público y de la tutela de la paz social. De la necesidad de regulación de estas controversias entre ciudadanos surgieron varios de los principios que actúan en el proceso civil tal y como lo conocemos hoy día. En estas controversias las partes hacían valer sus derechos una contra la otra, sosteniendo posiciones jurídicas contradictorias. Tal y como indicó FRONDIZI (1994), el proceso moderno tiene como característica principal que se desenvuelve en “contradictorio”. En el fondo, el proceso es en contradictorio o no es tal.

Siguiendo el análisis de lo establecido en el título de este sub-epígrafe, debemos establecer una relación o comparativa de la importancia de la sentencia y el proceso en contradictorio. El papel de la sentencia en el proceso no es el de un simple elemento que se encuentra en el interior de éste, sino que la sentencia supone poner fin al trabajo que se desarrolla a lo largo del proceso tanto del juzgador como de las partes. Por lo tanto, la sentencia es la expresión de la voluntad imparcial del juzgador encargado de conocer un caso en el que se encuentra una situación jurídica contradictoria planteada por las partes. Se exige que el proceso sea contradictorio, siendo imprescindible que exista una pretensión, y audiencia previa (entre otros elementos) para que el proceso se desarrolle y puede llevarse a término con el acto final deseado, la sentencia sobre el fondo del asunto.

2.3 Naturaleza jurídica.

La sentencia entendida en este caso como acto que pone fin al proceso civil guarda cierta similitud con éste en lo relativo a su naturaleza jurídica. Al momento de responder a la pregunta sobre la naturaleza del proceso civil, surgieron varias teorías que bien parcialmente, o bien totalmente han sido desechadas por no dar respuesta a las variadas preguntas sobre las situaciones que en él se resuelven.

En un primer momento se defendía la concepción del proceso como un contrato por el cual las partes acordaban someterse a la sentencia dictada por el órgano judicial, finalmente surgieron teorías fundadas en la sucesión de actos concatenados dirigidos a obtener el acto de tutela jurídica. Estas últimas concepciones tenían su foco en los actos que se desarrollan, mostrando un carácter procedimentalista. Esta corriente de pensamiento desembocó en la insatisfacción de una respuesta completa a todas las

interrogantes que se formulaban, provocando la aparición de una nueva concepción, la configuración del proceso como concepto jurídico autónomo³.

Esta nueva teoría defiende un concepto de proceso concebido como una serie de ideas, un conjunto de actos que, regulados jurídicamente, sirven para ejercer la función jurisdiccional buscando aplicar el Derecho al caso concreto.

Una vez conocido el paradigma de los autores sobre el proceso, nos es necesario contrastarlo con la naturaleza jurídica del acto que rubrica su fin, la sentencia.

La naturaleza de la sentencia difiere en función de que autor se trate. Para KELSEN, la sentencia es una norma jurídica individualizada, frente a la ley como norma jurídica general en la que concurren las notas de bilateralidad, coercibilidad y coactividad⁴.

También como defensores de esta postura se encuentran el profesor MENDIZÁBAL y OROZCO para los cuales la sentencia posee una función creadora del derecho similar a la Teoría creativa defendida por KELSEN. La idea nuclear que sostiene esta tesis es la diferenciación del derecho como conjunto de normas generales e individuales, siendo las normas individuales las creadas por los jueces⁵.

2.4 Clases.

Existen variadas clases, según a qué criterio se atienda para agruparlas, la doctrina establece una serie de agrupaciones principales:

- Atendiendo a la forma; estas pueden ser redactadas de forma escrita o expuesta de forma oral. En el proceso civil actual, al contrario que en el orden penal, la redacción del artículo 210.3 de la LEC establece que “En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles”. Sin embargo, existe una corriente de juristas que aboga por esa oralidad de la sentencia, buscando dar solución a las grandes

³ DEVIS ECHANDIA H. “*Nociones generales de Derecho Procesal Civil*”. Bogotá, Colombia. Librería Aguilar.

⁴ IGLESIAS MACHADO S. “*La sentencia en el proceso civil*” 1ª Edición. Ed: Dykinson. Pág. 23 y ss.

⁵ BULYGIN E. “*Los jueces ¿crean derecho?*” Isonomía no18. México abr. 2003.

cantidades de documentación y problemas de agilidad en los tribunales españoles⁶. Aprovechando la crisis sanitaria actual, el Consejo General del Poder Judicial, ante la previsible llegada en masa de pretensiones a la jurisdicción civil (entre otras), emprendió inmediatamente medidas para minimizar en lo posible sus consecuencias. Como resultado se constituyeron diversos grupos de trabajo para elaborar un Plan de Choque que permitiera afrontar las consecuencias de la crisis sanitaria y del consiguiente estado de alarma en el ámbito de la justicia. Entre las medidas de este Plan de Choque, en el ámbito civil se encontraba la modificación del citado anteriormente artículo 210 LEC, unido a la reforma de los artículos 208 y 209 en relación con la prohibición de dictamen oral de las sentencias en procesos civiles. Sin embargo, esto es destacable por su intento de hacerlo efectivo y no por lograrlo, ya que a pesar de encontrarse entre la segunda versión de las “Medidas organizativas y procesales para el Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma” estas no fueron incluidas en el documento final del Plan de Choque⁷ aprobado por el CGPJ el 16 de junio de 2020. A modo de curiosidad, de haberse conseguido esta oralidad de las sentencias en el ámbito jurisdiccional civil, estas no habrían sido extensibles a todos sus procesos, siendo solo aplicable a los juicios verbales siempre que estas sentencias no fueran (1) susceptibles de ser recurridas en apelación o no produjeran efectos de cosa juzgada⁸, que su dictado fuera de forma

⁶ PEREA GONZÁLEZ Á. (7 de abril de 2020) “¿Por qué no permitir las sentencias orales, «in voce», en la jurisdicción civil?” *Confílegal*.

⁷ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (16 de junio de 2020). “Medidas organizativas y procesales para el Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma.” https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDQyNjM7Wy1KLizPw8WyMDIwMDMwMTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAB_GZjY1AAAAWKE

⁸ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (6 de mayo de 2020) “Segunda versión plan de medidas organizativas y procesales para el Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma.” <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/05/SEGUNDA-VERSI%C3%93N-MEDIDAS-ORGANIZATIVAS-Y-PROCESALES-PLAN-DE-CHOQUE.pdf>

inmediata; (3) registro en soporte audiovisual, bien en el mismo acto en el que se dicta; (4) y finalmente el contenido del pronunciamiento (motivación ordenada además de la precisión y constancia del fallo). Se establecían una serie de criterios formales tendentes a asegurar los derechos presentes en el art 24 CE. Podemos asegurar que este ha sido uno de los más cercanos intentos de lograr la oralidad de las sentencias en el proceso civil, aprovechando la necesidad derivada de la aun hoy presente crisis sanitaria.

- Según sus efectos, podemos encontrar con; sentencias que se acojan favorablemente a la pretensión, como son las sentencias estimatorias, dentro de las cuales se ubican las sentencias constitutivas, cuando se crea, modifica o pone fin a una situación jurídica o, las declarativas, cuando se declara una situación jurídica que de hecho existía antes de que se promoviera la causa, (declaratoria de herederos). Por oposición, hallamos las sentencias desfavorables, como las desestimatorias en la que se desestiman las pretensiones del autor rechazando la demanda. Incluso existen las absolutorias y las condenatorias, las primeras caracterizadas por absolver al procesado por falta de pruebas mientras que, un claro ejemplo de las segundas sería la sentencia que impone una compensación por un daño causado en materia de responsabilidad civil.
- Según la posibilidad de interponer recurso ordinario o extraordinario, hallamos sentencias firmes o sentencias recurribles. Como paso previo de la sentencia a ser firme, esta sentencia será definitiva, por agotar la instancia concedora del proceso. Una sentencia firme, según lo dispuesto en el artículo 207.2 de la LEC, será aquella resolución contra la que o bien no cabe recurso alguno previsto por ley, o bien estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente establecido sin que ninguna de las partes haya presentado recurso. Es de destacar, como punto de interés, la institución de “Única instancia”, que *“existe cuando la sentencia es inimpugnable o inapelable y por tanto adquiere firmeza y es ejecutable tras ser dictada por el Juez de instancia. Se produce cuando se prima en el proceso judicial el principio de economía procesal frente a la satisfacción de la necesidad de justicia a través de la posibilidad de impugnar y que se traduce, por tanto, en la*

exclusión del doble grado jurisdiccional".⁹ Un ejemplo de única instancia lo encontramos en la disposición final vigésima sexta de la LEC, dirigida a favorecer la aplicación en España del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012. en su punto n.º12 apartado 2ª que cita textualmente: "2.ª El procedimiento para la modificación o anulación de la emisión de un certificado sucesorio europeo a que se refiere el artículo 71.1 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 se tramitará y resolverá, en única instancia, de conformidad con lo previsto para el recurso de reposición regulado en esta ley".

- Teniendo en cuenta la composición del órgano del que emanan, se clasifican en sentencias unipersonales, provenientes de todo tipo de juzgados cuyo titular sea unipersonal, como el de primera instancia, el de instrucción, el de Menores etc.... y sentencias colectivas, que provienen de órganos colegiados como son el Tribunal Supremo, las Audiencias Nacionales, los Tribunales Superiores de Justicia de cada Comunidad Autónoma y, por último, de las Audiencias Provinciales.
- Como apartado final de clasificación, encontramos sentencias que en función de que entren a resolver o no sobre las cuestiones de fondo del asunto, pueden ser sentencias de fondo o sentencias interlocutorias. Estas últimas, según el tratadista Humberto Cuenca son aquellas que sólo recaen sobre una parte de ella (instancia), para hacer posible el curso del proceso apartando inconvenientes o estorbos procesales¹⁰.

Entre los diferentes autores de la escena del derecho procesal civil, el profesor GUASP¹¹ señala que no se debe llevar a cabo una clasificación de las sentencias según sus funciones, no compartiendo la clasificación de sentencias según sean sobre el fondo o definitivas en contraposición a las anteriormente nombradas interlocutorias. Por ello el profesor Guasp propone una clasificación basada en un "criterio ordenador en relación con las especies de procesos de cognición a los que la sentencia sirve como medio de

⁹ ELIAS G. (24 de noviembre de 2014) "*Única Instancia*". BUFETE DE ABOGADOS G. ELIAS&MUÑOZ. <https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/unica-instancia>

¹⁰ CUENCA H. "*Derecho Procesal Civil. Tomo I*". 2a. Ed. Caracas: Ediciones de la Biblioteca, 1969

¹¹ GUASP J. "*Derecho procesal civil. Tomo I*". Ed. Civitas 2005 pág. 504 y siguientes

decisión”¹². Criterio según el cual la verdadera clasificación de sentencias sería aquella que las distingue entre declarativas, constitutivas y de condena. Este criterio clasificatorio no es uno estricto, si no que el profesor da validez a otros criterios: por razón de su ámbito (sentencias totales o parciales, como es la reclamación de cantidad de dinero determinada recogida en el artículo 219 de la LEC); por razón de su significado (sentencias estimatorias y desestimatorias); por su repercusión (sentencias firmes y no firmes o recurribles).

Como rúbrica final a este epígrafe, debemos tener en cuenta diferentes tipos de sentencias a las que no hemos hecho referencia en las anteriores clasificaciones, como son las sentencias con reserva de liquidación, las condenas a futuro y las referentes a procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios, todas ellas previstas en los artículos 219, 220 y 221 de la LEC respectivamente. Son de interés las “condenas de futuro”, denominadas así hasta la reforma llevada a cabo por el legislador mediante la redacción de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, por la cual se modificó el artículo 220 de la LEC, pasando así a su denominación actual, “condenas a futuro”. Ahora bien, estas condenas a futuro se darán en sentencias de condena dineraria en las que se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, pudiendo la sentencia incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte. (vd. Art 220.1 LEC). Es el devengo con posterioridad al momento de dictarse la sentencia la nota característica por la que se da a este tipo de sentencias el sobre nombre de condenas a futuro. Como se desprende del párrafo primero del artículo 220 de la LEC, este tipo de sentencias se podrá dar en reclamaciones de intereses o en reclamaciones de prestaciones periódicas, siendo la última de estas dos posibilidades la que más problemas plantea a la doctrina. A diferencia de que para la reclamaciones intereses no se había planteado cuestión alguna relativa a su condena, por entenderse que dicha reclamación puede englobar tanto a los intereses debidos por los que se presenta la demanda, como por los atinentes al tiempo de dictar sentencia, como los posteriores hasta que se hiciera efectivo el pago, la reclamación de prestaciones suscita otros reparos. Es lógico que la sentencia se pronuncie sobre los prestaciones periódicas vencidas, por serlo en el momento de presentación de la demanda (situación hasta ahora idéntica al supuesto de la reclamación de intereses) pero cosa distinta es la reticencia de cierta parte de la doctrina en englobar los pagos periódicos vencidos al tiempo de dictar sentencia, problema que se ve solucionado

¹² IGLESIAS MACHADO S. *“La sentencia en el proceso civil”*. 1ª Edición Ed: Dykinson 2014. pág. 52 y siguientes.

por el resultado lógico de evitar una sucesión de procesos dirigidos nuevamente a la reclamación de esos nuevos pagos acontecidos durante el tiempo entre que se conoce el caso y se dicta la condena. En definitiva, lo que establece el artículo 220.1 de la LEC, en palabras de Juan Montero Aroca¹³ “*se permite en estos supuestos la condena se extienda, por un lado, a los plazos ya vencidos con lo que se tratará de una condena que mira hacia el pasado y por otro a los plazos que vengzan con posterioridad a la sentencia misma por lo que se habla de condena de futuro*”.

2.5 Efectos.

Aquí nos encontramos con las consecuencias jurídicas que produce la sentencia, pudiendo distinguir en varios efectos en función de qué pretensión se trate o el sentido de la resolución. Entre los diferentes efectos que podemos encontrar, una clasificación sería la que atiende a su eficacia jurídica material, distinguiendo entre efectos directos e indirectos, o aquella relativa a su eficacia procesal, diferenciando los efectos de cosa juzgada formal y cosa juzgada material.¹⁴

En este trabajo realizaremos un estudio detallado de los efectos relativos a su eficacia procesal, los efectos de cosa juzgada formal y material, los cuales para conocer es necesario aclarar previamente la firmeza y la invariabilidad de las resoluciones.

2.5.1 Firmeza.

Conforme al artículo 207.2 de la ya citada LEC, "son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado". Estamos por tanto ante un efecto propio de las resoluciones judiciales en las que las partes no pueden recurrir dicha resolución. Se trata de un efecto interno del proceso por el que no se posibilita, dándose los requisitos citados en el precepto anterior, recurrir la resolución.

Como bien se desprende del artículo 207.2 de la LEC, serán firmes aquellas resoluciones en las que no cabe recurso previsto por ley, o bien, que, estando previsto, alguna de las partes no lo presenta en el plazo fijado. En cuanto a la primera de las

¹³ MONTERO AROCA J. “*Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*” 26ª Edición. Ed: Tirant Lo Blanch. Pág. 379 y siguientes.

¹⁴ IGLESIAS MACHADO S. “*La sentencia en el proceso civil*” 1ª Edición. Ed: Dykinson.

posibilidades, podemos encontrar que la ley establece que serán firmes, (entre las variadas formas que se pueden dar atendiendo al supuesto concreto), las sentencias del Tribunal Supremo. De las dos posibilidades, la segunda, la que establece que estando previsto recurso no se presente debido a inactividad de las partes, hallamos tres principales situaciones que pueden ocurrir; 1) que las partes dejen transcurrir el plazo para interponer recurso sin hacer ejercicio de esta posibilidad, 2) que la parte recurrente desista del recurso interpuesto a través de un acto inequívoco de la voluntad del mencionado recurrente (artículo 450 LEC); y 3) que el recurrente no cumpla con algún requisito necesario quedando por tanto el recurso declarado inadmisibile.

Como bien dice Montero Aroca, se deben distinguir dos aspectos concretos cuando la sentencia adquiere firmeza en cuanto al fondo. Primero, es importante no confundir firmeza con ejecutabilidad, ya que pueden existir sentencias no firmes que siendo recurridas son ejecutables provisionalmente. Y segundo, la firmeza es condición *sine qua non* para que la sentencia sobre el fondo produzca cosa juzgada material.

Para completar esta noción de firmeza, nos es necesario destacar el marco legal en el que esta se encuentra, pudiendo destacar de manera general el artículo 245.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (de aquí en adelante LOPJ) el cual lleva a cabo una descripción de la sentencia firme en los tres tipos de órdenes jurisdiccionales que existen en la legislación española. Redactado tres artículos más adelante encontramos el artículo 248 LOPJ, que en su párrafo cuarto establece un mandato al juzgador, que deberá expresar de manera inequívoca la firmeza de la sentencia en la notificación del fallo a cada una de las partes afectadas. Volviendo a la LEC, su artículo 501 permite la rescisión de la sentencia firme por causa de rebeldía, siempre que el demandado pueda argumentar fuerza mayor o desconocimiento de la demanda o de su condición de sujeto pasivo en el pleito. El artículo 502 de la LEC es el encargado para establecer el plazo durante el que se podrá presentar la solicitud de la rescisión de la condena firme.

Destaca aquí la peculiaridad del artículo 525.2 de la LEC en conexión con la ejecutabilidad de las resoluciones extranjeras prevista en el artículo 523 de la misma ley. El mencionado artículo 525.2 recalca la importancia de la firmeza en algunas situaciones, impidiendo la ejecutabilidad de las sentencias extranjeras no firmes salvo que así se disponga en un Tratado internacional vigente en el Estado español.

2.5.2 Invariabilidad.

Como segundo lugar aparece el concepto de la invariabilidad aplicado a la sentencia en el proceso civil. Recogido concretamente en el artículo 214.1 de la LEC y de forma global en el artículo 267.1 LOPJ establecen, con idéntica redacción que “los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”. Nos encontramos por tanto ante un requisito que debe componer una sentencia en este proceso y que va directamente referido al tribunal que dictara dicha resolución, impidiendo que puedan variarlas una vez que las hayan firmado con la salvedad de un pronunciamiento posterior en caso de que se hayan cometido errores materiales o sea necesaria una aclaración de algún concepto, posibilitándose incluso la modificación del fallo si se tratase de algún error manifiesto (SSTC 357/2006, 171/2007).

Esta invariabilidad vista como un sentido negativo del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales por la doctrina, está en continua conexión con el artículo 24.1 de la CE. Este artículo 24.1 de la CE consagra el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva que “*actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.*” Viniendo a respaldar lo anterior aparece la STC 357/2006 de 18 de diciembre establece una definición similar a lo ya comentado:

“Este Tribunal ha reiterado que la protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, implica que los órganos judiciales no puedan revisar sus decisiones al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que su decisión no se ajusta a la legalidad”.

También hemos de destacar la STC 234/2007, y la STC 89/2011 por las cuales “*se busca asegurar a los que han sido y son parte en el proceso que las resoluciones dictadas por el mismo órgano no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previsto para ellos.*”

Solo podrán ser modificadas, por tanto, las resoluciones judiciales a través de los mecanismos de impugnación de la cosa juzgada, el proceso de revisión y la audiencia del rebelde recogidos en los artículos 501 a 516 de la LEC.

Ya conocidos de manera superflua los dos conceptos previos es momento de continuar con las consecuencias procesales de la sentencia procesal civil, en concreto con sus efectos de cosa juzgada formal y cosa juzgada material. A modo de introducción podemos asegurar que las Sentencias y resoluciones judiciales producen efectos desde el momento en que cumplen el mandato constitucional del art. 117.3 de la CE. de juzgar, es decir, dar cumplimiento y respuesta al derecho que el art. 24 CE reconoce de obtener tutela judicial efectiva. Este análisis de los efectos procesales comenzara sometiendo a estudio la cosa juzgada formal y la material, y su posición en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para posteriormente pasar a conocer sus funciones y sus límites.

2.5.3 Cosa juzgada formal:

La cosa juzgada formal es un efecto interno de las resoluciones judiciales que deriva de su preclusión. Es interno porque se desarrolla dentro de las fases del mismo proceso en el que se dictará la resolución, haciendo imposible tanto a las partes como al tribunal desconocer de lo decidido en una fase anterior a efectos del desarrollo de una fase posterior del proceso. Es muy importante no confundir la cosa juzgada formal con la material, ya que la primera como bien hemos dicho es un efecto interno que atiende al mismo proceso en que la resolución se dicta, mientras que la cosa juzgada material se refiere a otro proceso distinto, produciéndola la sentencia que se pronuncia sobre el fondo del asunto.

La cosa juzgada formal se regula en el artículo 207.3 de la LEC cuando dice que *“las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas”*. Dentro de este precepto se desprenden dos consecuencias principales:

- a) El efecto de cosa juzgada formal viene producido por las resoluciones que se dictan dentro y a lo largo del proceso, y no deriva de las que lo ponen fin al mismo como pueden ser la sentencia o un auto. Las resoluciones que ponen fin al proceso no pueden producir efecto de cosa juzgada formal ya que por el hecho de ponerle fin no va a producirse más actividad procesal, además de que las resoluciones que acaban con el proceso se pueden convertir en resoluciones firmes y son siempre invariables. La razón de la existencia de la cosa juzgada formal responde a la regla de la seguridad jurídica y el adecuado orden del proceso que imponen todas las resoluciones con excepción de la última para producir efectos de cosa juzgada formal. Así se indica en la STS 271/14 de 5 de junio, cuando indica que fueron

razones de seguridad jurídica, las que determinaron al legislador a atribuir al contenido de algunas resoluciones judiciales firmes la fuerza de vincular en otros procesos, unas veces, con un alcance excluyente o negativo - porque lo decidido excluye un segundo proceso o, al menos, una segunda sentencia sobre lo mismo -, y, otras veces, con un alcance positivo o prejudicial - porque impone que la decisión sobre el fondo se atenga a lo ya resuelto en la sentencia firme anterior, tomándolo como indiscutible punto de partida.¹⁵

- b) El juez o tribunal va a quedar vinculado en la continuación del proceso a su decisión previa, de tal forma que no podrá dictar una resolución que sea contraria a lo ya fijado en una resolución anterior que ha pasado en cosa juzgada formal. Como consecuencia de lo anterior, todas las resoluciones ulteriores tendrán como base el presupuesto lógico de las anteriores con fuerza de cosa juzgada, por tanto, resulta lógico que las partes no podrán pedir la impugnación que niegue los anteriores efectos del proceso.

A complemento de los conceptos de firmeza e invariabilidad de las resoluciones con cosa juzgada formal tiene dos efectos que añadir. Por un lado, encontramos el efecto negativo, por el cual la cosa juzgada formal supone que en la continuación del proceso las partes no pueden pedir y el Tribunal no puede decidir sobre lo ya decidido. Como contraparte aparece el efecto positivo, que establece que todas las peticiones de las partes y todas las resoluciones judiciales posteriores deben tener como raíz de su existencia lo ya decidido anteriormente.

2.5.4 *Cosa juzgada material.*

Podemos elaborar una definición de cosa juzgada material partiendo del concepto de la cosa juzgada formal, mientras que esta última será la atinente al proceso en el que se dicta por tratarse de un efecto interno del propio, la cosa juzgada material la produce con exclusividad la resolución sobre el fondo del asunto.

Para Montero Aroca será ámbito de la cosa juzgada material un proceso distinto y posterior que estará vinculado al contenido de la sentencia que se pronuncia sobre el fondo del asunto, pudiendo versar sobre la estimación o desestimación de la pretensión propuesta

¹⁵ AÑÓN CALVETE J. (13 de octubre de 2014). “*Cosa juzgada, prejudicialidad y litispendencia*”. El derecho.com. <https://elderecho.com/cosa-juzgada-prejudicialidad-y-litispendencia>

por las partes en el proceso. Como diferencia frente a la cosa juzgada formal, que tiene efectos internos, la cosa juzgada material los tendrá externos, por fijarse en el proceso posterior y no en el mismo. Estos efectos externos serán sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto. (véanse las STS 215/13 de 8 de abril y STS 3513/2013).

Es necesario mencionar que al referirnos a la cosa juzgada material no solo se hace respecto al efecto de vinculación externo con otro proceso posterior, sino que también puede dar respuesta a dos puntos más:

- a) El primer punto hace referencia al estado jurídico especial en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones por haber sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso al afirmarse al concluir que *“esto es ya cosa juzgada”*¹⁶. Ahora bien, con esta expresión anterior se hace referencia al proceso en su conjunto, afirmando que lo concerniente a él ha sido ya decidido, motivo por el cual podemos decir que el efecto de cosa juzgada material no la produce solo la sentencia, si no todo el proceso que ve su fin con la última resolución.
- b) El segundo punto hace referencia a algunos efectos de determinadas resoluciones judiciales, centrándose sobre la sentencia sobre el fondo. Volviendo a la expresión *“hay cosa juzgada”* se quiere dar a entender que en un proceso posterior se deberá excluir un enjuiciamiento sobre lo ya juzgado porque se tiene que partir sobre lo ya juzgado. Esto último que hemos mencionado hace referencia a las vertientes negativa o excluyente y positiva o prejudicial que vamos a someter a análisis líneas más adelante.

Su marco normativo se encuentra recogido en el artículo 222 de la LEC, en el que hayamos en su primer punto la vertiente negativa y excluyente y en su cuarto punto la vertiente positiva o excluyente de la cosa juzgada material.

Vertiente negativa o excluyente:

El artículo 222.1 de la LEC dispone que *“la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo”*. El fundamento de la redacción de este precepto guarda

¹⁶ MONTERO AROCA J. *“Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil”* 26ª Edición. Ed: Tirant Lo Blanch. Pág. 499 y siguientes.

relación con la regla de seguridad jurídica mencionado en el estudio de la cosa juzgada formal, encargada de impedir que se den sucesivamente procesos sobre la misma cuestión entre las mismas partes litigantes.

Antiguamente el significado de la cosa juzgada material era concebido como una presunción de veracidad *iuris et de iure* de que lo anteriormente juzgado era cierto, impidiendo por tanto dar un paso atrás en el proceso y fijando como base lo resuelto a los posibles y posteriores procedimientos. A raíz de la Ley 1 /2000 de 7 de enero, la Ley de Enjuiciamiento actual, esa pasada concepción de la cosa juzgada como presunción de veracidad se redirige a otra dirección, quedando la cosa juzgada material como un instituto dedicado a evitar la repetición indebida de litigios, mediante el llamado efecto negativo o excluyente, para impedir que una contienda judicial, ya dilucidada por sentencia firme sobre el fondo de la cuestión, pueda volver a plantearse.

Podemos hoy día afirmar que la finalidad de la cosa juzgada es impedir que un mismo litigio se reproduzca indefinidamente y que sobre una misma cuestión que afecta a unas mismas partes recaigan sentencias contradictorias o bien que se reiteren sin razón sentencias en el mismo sentido.

Vertiente positiva o prejudicial:

En el cuarto punto del artículo 222 de la LEC se encuentra por contraposición a la vertiente negativa o excluyente, la vertiente positiva o prejudicial. El artículo 222.4 dice así *“Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”*. Esta prejudicialidad es consecuencia de la vertiente negativa prevista en el artículo 222.1 e implica que haya que ajustarse a lo ya juzgado cuando se deba el órgano pronunciar sobre una pretensión jurídica que contenga una sentencia anterior. Esta sentencia anterior será a la que debe estar vinculada la siguiente resolución sobre el fondo, de aquí que a esta vertiente positiva también se la conozca como prejudicial. El propósito de este efecto positivo es evitar que dos relaciones jurídicas que tengan un mismo supuesto fáctico sean resueltas de modo contradictorio, cuando para decidir sobre la segunda de ellas se tendría que decidir sobre la primera, pero esta ya ha sido resuelta en un proceso anterior. Por tanto, se aprovechará lo resuelto en la primera resolución para establecerlo como prejudicial.

Ya hemos elaborado una idea de cosa juzgada formal a través de una definición propia y de una noción de sus dos funciones, la positiva y la negativa. Ahora es momento de fijar unos límites, un marco en cuyo interior se desarrollan estas funciones ya mencionadas. A la hora de establecer este cuadro limitativo de actuación de la cosa juzgada es necesario mencionar que esta afecta a un proceso posterior en vinculación con uno previo, en el que ambos procesos, (anterior y posterior) coincidan en un elemento, la pretensión ejercitada. Teniendo en cuenta lo último, dichos límites se referirán a la pretensión y a sus elementos principales, como se desprende del artículo 222.2 cuando dice que *“La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción”*. Los límites concernientes a la cosa juzgada material pueden ser clasificados en dos grandes grupos, los subjetivos y los objetivos.

a) Subjetivos: Aquí nos referimos a los sujetos que son parte en el proceso, aquellas personas físicas o jurídicas que ante un conflicto en una relación jurídica material deciden acudir a un órgano judicial para que resuelva sobre sus derechos. Este límite subjetivo es una consecuencia del derecho de defensa y viene a significar que solo afectará el proceso a aquellos que son parte, excluyendo a quien no lo fue. Dentro de este límite subjetivo podemos encontrar a su vez otras categorías más diferenciadas atendiendo a:

1. La identidad subjetiva:

El artículo 222.3 de la LEC establece que *“La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley”*. Este precepto establece a algunos de los sujetos legitimados en un primer momento para ejercer la acción de defensa de sus derechos y, al mismo tiempo, al decir *“la cosa juzgada afectará a las partes”* determina las personas físicas o jurídicas intervinientes en este proceso. No importa aquí que nos encontremos con una persona física o una jurídica, lo relevante son los efectos que despliega la cosa juzgada, que no varían en función de qué tipo de persona se trate.

Por tanto, se desplegarán efectos en un primer juicio en el que el padre actúa como representante legal del menor para que luego, en un segundo y posterior proceso, sea el menor el que comparece al adquirir la mayoría de edad. También existirán efectos de cosa juzgada cuando en un primer juicio actuase el sustituto procesal y en el segundo, aquel que ha sido sustituido.

Debemos destacar que existen dos situaciones en las que aun tratándose de la misma persona física no existe cosa juzgada. La primera situación sería aquella en la que una persona actúa como representante en un proceso, para seguidamente pasar a actuar en nombre propio. La segunda es aquella en la que en un primer proceso una persona toma parte como sustituto procesal y en el posterior actúa en nombre propio.

2. La extensión a determinados terceros.

Derivado de la identidad subjetiva prevista en el artículo 222.3 analizada en el apartado anterior surge la posible extensión a terceras personas ajenas al proceso que quedarán vinculadas al mismo. Los sujetos ajenos que no siendo parte en el primer proceso pueden quedar afectados a este por la cosa juzgada se pueden clasificar en:

- Herederos y causahabientes de las partes. Parece lógico que el heredero cuyo causahabiente es propietario de un bien, en este caso una tierra, cuya propiedad fue establecida en su favor por una sentencia civil, en caso de muerte del segundo, el heredero pueda subrogarse en la posición del causante en futuros procesos. Esto será siempre que la adquisición sea posterior a la constitución de la litispendencia, y como consecuencia se encuentra esa afección del heredero a la cosa juzgada formada respecto de su causante.
- Sujetos no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11. LEC. El último de los dos supuestos previsto en el primer párrafo del artículo 222.3 de la LEC. De esta situación se desprenden dos conclusiones: 1) Quedan afectados por la cosa juzgada los titulares del derecho que no han litigado y, 2) quedan comprendidos en la esfera de la cosa juzgada, (materia de consumidores y usuarios art. 11 LEC) los consumidores y usuarios que pudiendo haber sido parte o no, no lo fueron. Este caso tiene la particularidad de que si la sentencia es estimatoria se le aplicarán los resultados positivos de aquella, mientras que, si es desestimatoria, como consecuencia no podrán, los que consumidores y usuarios que no fueron parte, iniciar un segundo

proceso debido a que encontraríamos una conducta contraria a las reglas de la seguridad jurídica.

- Todos los socios en la impugnación de acuerdos societarios. Por último, en el tercer párrafo del artículo 222.3 establece que *“las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado”* de aquí que todos los socios, litigantes o no, queden bajo los efectos de la cosa juzgada.

3. Extensión “erga omnes”.

Aquí se trata el segundo párrafo del artículo 222.3 de la LEC el cual determina la eficacia frente a todos de determinadas resoluciones cuando estas se inscriban en el Registro Civil entre las que se encuentran *“las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad”*.

b) Objetivos: una vez conocidos los elementos personales a los que se limita la cosa juzgada material, ahora es momento de determinar los límites al objeto del proceso, la pretensión que se requiere satisfecha por las partes intervinientes en el litigio que estamos estudiando. Estos límites a la pretensión aparecen recogidos en el ya mencionado artículo 222.1 de la LEC que versa sobre el objeto del proceso. El anterior artículo resuelve sobre que el objeto del primer proceso debe ser el mismo objeto que en el segundo.

- La pretensión. Para la doctrina no plantea problema la identificación del bien jurídico del primer proceso en el posterior que le sigue, ya que en el primero de todos debió de quedar perfectamente identificado, siendo muy difícil no conseguir compararlo con la pretensión que se encuentre en el segundo proceso. Problemática distinta deriva de la “causa de pedir”. Para Montero Aroca y para la jurisprudencia española la idea común era que *“la cosa juzgada solo se extendía al fallo de la sentencia, quedando excluida de la cosa juzgada la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia”*.¹⁷ Esto traería como consecuencia que la causa de pedir no se incluyera en la cosa juzgada material. De la idea anterior pueden extraerse las siguientes conclusiones:

¹⁷ MONTERO AROCA J. *“Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil”* 26ª Edición. Ed: Tirant Lo Blanch. Pág. 508 y siguientes.

- La causa de pedir tiene que incluir todos aquellos hechos que bien pudieron haberse alegado como constitutivos de la pretensión hasta el momento previo al cierre del plazo de alegaciones.
 - Se deben incluir dentro de la cosa juzgada todas aquellas declaraciones que declaren sobre la existencia o inexistencia de determinadas situaciones jurídicas que constituyen la base de la sentencia que cierra el primer proceso.
 - Cuando la argumentación de la causa de pedir podría haberse apoyado en diferentes supuestos fácticos y el demandante solo ha realizado mención a alguno o varios de ellos sin quedar citadas algunas posibilidades, la cosa juzgada solo se ceñirá a las sí incluidas.
- Límites temporales. El transcurso del tiempo juega papel fundamental a la hora de establecer los límites de la cosa juzgada, de aquí que se hable por la doctrina de la jurisprudencia de límites temporales. Estos límites son consecuencia de que la sentencia es una resolución sobre un hecho concreto en un momento determinado. Destaca aquí el momento posterior a la preclusión de la posibilidad de alegación, punto en el que pueden suceder hechos o realizarse actos y negocios jurídicos que afecten a la pretensión procesal. Estos hechos pueden originar una situación diferente a la que se dio en el primer proceso. si la situación cambia y se plantea hacer de ella el objeto de un nuevo proceso judicial, es lógico que en este nuevo proceso no surta efectos de cosa juzgada la sentencia del proceso anterior. Por ello que, que la cosa juzgada tiene unos límites temporales significa que la misma no podrá ser opuesta para impedir una resolución que determine las consecuencias jurídicas de esos hechos, actos o negocios jurídicos posteriores¹⁸ Esta posibilidad aparece recogida en el parrado segundo del artículo 222.2 de la LEC que cita textualmente *“Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las*

¹⁸ MORENO BARDISA C. (10 de agosto de 2016) *“Límite temporal de la cosa juzgada”*. Bardisa y asociados. <https://www.bardisayasociados.com/2016/08/10/limite-temporal-de-la-cosa-juzgada/>

referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen”.

2.6 La sentencia y la lógica del silogismo. El lenguaje de la sentencia.

2.6.1 El silogismo.

Aristóteles en su tratado de lógica nombrado *Órganon*¹⁹ concebía el silogismo como “un argumento en el cual, establecidas ciertas cosas, resulta necesariamente de ellas, por ser lo que son, otra cosa distinta de las antes establecidas”.

Ahora bien, un silogismo, en este caso un silogismo jurídico es aquella relación coherente establecida entre un aspecto formal y una norma que permitirá alcanzar una consecuencia lógica. La norma será la premisa mayor, mientras que el aspecto formal o hecho constituirá la premisa menor. A partir de la combinación de ambas se llegará a establecer una conclusión lógica o deducción.

Por tanto, podemos afirmar que un silogismo será un mecanismo que permite llevar a cabo un razonamiento lógico deductivo que consta de dos premisas anteriores a una consecuencia derivada de estas, siendo el silogismo jurídico aquel relativo a normas y aplicaciones derivadas de principios y normas que tiene un papel fundamental tanto en el transcurso como en el final del proceso judicial, afectando a la decisión final del juzgador.

De esta definición podemos distinguir los componentes del silogismo, en los que encontramos tres elementos, dos premisas; la mayor (la norma), la menor (el supuesto de hecho) y, por último, la conclusión derivada de las anteriores.

Desde un punto de vista formal la conclusión será válida si ambas premisas lo son, siendo importante no la validez material de las premisas, sino simplemente que la conclusión sea consecuencia de estas. Las premisas de la inferencia del silogismo jurídico requieren, una vez determinadas, la verificación de su estructura lógica. Así, surge la necesidad de analizar si la estructura de la premisa mayor de carácter normativo se ajusta a la forma supuesto-consecuencia; y si de otro lado la premisa menor corresponde efectivamente a un caso especial del supuesto de hecho general contenido en la premisa mayor, en la norma vigente. Realizada dicha constatación y si encontramos para ambos casos respuestas afirmativas, llegaremos a una conclusión que será lógicamente válida, es

¹⁹ ARISTÓTELES *“Tratados de la Lógica (Órganon)”* Ed. Gredos S.A. Madrid 1982.

decir que responderá positivamente a un análisis de coherencia lógica al ser consecuencia de la subsunción de ambas premisas.

La utilidad del silogismo jurídico radica en su utilidad para interpretar la norma, sirviendo de sustento para la interpretación y aplicación de los hechos a la misma, así como su importancia para la elaboración de un esquema lógico y formal sobre unos acontecimientos y su resultado. Por el contrario, la utilización del silogismo no es suficiente para establecer que un razonamiento es jurídicamente correcto, sino que en estos casos actuará como condición necesaria para la consecución de esa correcta aplicación normativa.

El papel del silogismo en la sentencia judicial para las teorías jurídicas actuales consiste en formar parte de la actividad justificatoria del juez; concretamente, es el razonamiento principal de la justificación o motivación de una decisión judicial a la cual se llega a través de una serie de elementos ya mencionados²⁰. Estos son: la premisa mayor (norma o enunciado jurídico prescriptivo universal), y la premisa menor (supuesto de hecho o enunciado calificativo, asertivo y singular), por las que se llega a la conclusión o decisión final que consistirá en una concreción de la norma jurídica (nombrada aquí como premisa mayor).

2.6.2 *El lenguaje de la sentencia.*

El lenguaje jurídico es propio de cualquier resolución judicial y actos de comunicación dictados en sede judicial. Como características de este “tecnolecto” administrativo y jurídico encontramos un lenguaje que tiende, de un lado, a la impersonalidad y la generalización, pues se refiere al conjunto social, y, de otro, a la exhaustividad en cuanto previsión de toda la complejidad que las relaciones sociales y políticas comportan.²¹ Esta complejidad lingüística trae causa de la unión del prestigio de la ciencia jurídica con la tradicional convicción de que un lenguaje formalizado es más apto y eficaz para la consecución de rápidas soluciones.

²⁰ HERNÁNDEZ MARÍN R. 18 de febrero de 2019. “*Sobre el razonamiento principal de una sentencia judicial*”. Universidad de Murcia.

²¹ JOSÉ TOMÁS RÍOS “Las sentencias judiciales: Estudio y análisis sociolingüístico”. *Revista de estudios Filológicos*. núm. IX, junio de 2015.

En palabras de González Salgado J.A. “La complejidad del lenguaje jurídico es una queja universal”²², siendo el principal problema que plantea este arcaizante tecnolecto el relativo a su entendimiento por parte de las personas destinatarias de estas resoluciones o notificaciones judiciales, que muy habitualmente, encuentran grandes dificultades a la hora de su comprensión.

Es esta dificultad de interpretación del lenguaje jurídico la que ha llevado a cabo históricamente a varios intentos de hacerlo un lenguaje más claro y sencillo. Carecería de sentido que, inclusive la naturaleza condicionante en las vidas e intereses de las partes afectadas por cualesquiera notificación o resolución, estos además se vieran a la hora de interpretar tal decisión perjudicados por la dificultad de su lenguaje. Numerosas son las encuestas ciudadanas que remarcan una generalizada insatisfacción con esta materia.

Es destacable que por la importancia de las tan variadas materias que regula el Derecho se le sea exigible evitar un lenguaje cotidiano o común, siendo imprescindible huir de las vaguedades e imprecisiones que confrontarían, por ejemplo, con el carácter exhaustivo de la motivación de una sentencia.

Uno de los intentos por facilitar esta comprensión es el que fue llevado a cabo en 2002 en la “Carta de Derechos de los ciudadanos ante la administración de justicia” que atendiendo a los principios de transparencia, información y atención adecuada establece los derechos de los usuarios de la Justicia, entre los que se encuentra regulada una relación con los órganos jurisdiccionales llevada a cabo por un lenguaje asequible y claro que lo haga comprensible, evitando la falta de información así como las expresiones inconvenientes u ofensivas. Esta Carta afecta directamente a las resoluciones judiciales, siendo exigible que tanto en estas como en las notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos se redacten de forma comprensible para todos los ciudadanos que no sean especialistas en derecho, sin perjuicio de las exigencias y del rigor técnico necesario para su elaboración.

A modo de conclusión, es destacable mencionar la existencia de la “Comisión para la modernización del lenguaje jurídico”, la cual estaba conformada solo por un tercio de los nueve miembros por juristas, cuando se preveía que la mayoría de los miembros lo fueran.

Es posible que debido a ello en su informe de 2011 se encontraban medidas como la sustitución de las expresiones latinas por su traducción al castellano, esta medida unida a la

²² GONZÁLEZ SALGADO J.A. “El Lenguaje Jurídico del Siglo XXI” *Diario la Ley*, núm. 7209, de 2 de julio de 2009. Ed. La Ley.

poca presencia de especialistas del Derecho en la comisión suscitó polémica entre los juristas. Seria conveniente, con el propósito de conseguir una justicia mas cercana al ciudadano, revisar y someter a actualización este asunto, el cual puede suponer un paso para cumplir con lo previsto en el artículo 24 de la CE.

3. LA SENTENCIA EN EL PROCESO ORDINARIO. FORMACIÓN INTERNA.

3.1 Regulación común.

La regulación legal de esta materia la encontramos principalmente en dos textos legales, que son la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (LOPJ).

En la LEC dicha regulación se ubica en el Capítulo IV (De la sentencia) del Título II, Libro II concretamente redactado en los artículos 434 a 436. En sendos preceptos encontramos la fase decisoria del proceso ordinario, conteniendo los requisitos para la determinación del plazo para dictar sentencia, así como las causas de interrupción de este. También dentro de la citada ley se encuentran recogidos la forma y el contenido de la sentencia, el modo de dictarla, archivarla y publicarla (arts. 206-215 LEC), además de los requisitos internos y los efectos de la sentencia (arts. 216-222 LEC) que hemos mencionado con anterioridad.

Relativo a la LOPJ podemos encontrar su regulación en su Libro III, Título III, concretamente desarrollado en sus capítulos IV al VII. En dichos capítulos se desarrollan: las resoluciones judiciales Capítulo IV (artículos 244 a 248), la vista, votación y fallo Capítulo V (artículos 249 a 267), el lugar de práctica de las actuaciones Capítulo VI (artículos 268 a 269), y, por último, las notificaciones Capítulo VII (artículos 270 a 272). El artículo 245 del Capítulo IV aquí mencionado está en consonancia con la regulación contenida en los preceptos de la LEC destinados a la regular la forma y el contenido de la sentencia (artículos 206 a 215).

La regulación contenida en las dos anteriores leyes no sería posible de no ser por la presencia de la Constitución, la cual en su Título I, en la sección primera del capítulo segundo destinado a los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas ubica de forma estratégica el artículo 24.1 que reconoce el “Derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin que, y en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Este se encuentra relacionado con el artículo 117. 3, que establece un mandato al Estado frente al ciudadano, estableciendo que “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas

establezcan”. Este derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 de la CE se trata de un derecho de configuración legal, y no un derecho absoluto que, a pesar de esta condición, goza de la especial protección del artículo 53 de la CE. El tribunal Constitucional se refiere con “derechos de configuración legal”²³ a aquellos derechos que están caracterizados por dos notas:

1. Derechos cuyo contenido, total o en parte ha sido diferido por la constitución al legislador, de manera que el legislador además de ordenar la conducta que constituye objeto de derecho debe determinar y concretar las facultades e intereses jurídicos que protegen.
2. Son derechos fundamentales que están sometidos a la protección reforzada de los art 53 y 168 de la Constitución Española.

Esta configuración legal ha sido complementada por el TC al describir el conocido como contenido esencial a la tutela judicial efectiva: el acceso a la justicia, derecho a obtener una decisión judicial favorable, a un pronunciamiento limitado a la pretensión y que la decisión sea de fondo, motivada, fundada en derecho y exhaustiva... entre otros.

Al mismo tiempo encontramos en la propia LEC, en su primer artículo al establecer el principio de legalidad procesal, esta característica de configuración legal de la tutela judicial efectiva diciendo así “en los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervenga deberán actuar con arreglo a los dispuesto en esta Ley.”

3.2 Procedimiento.

La propia LEC en su artículo 434.1 nos indica que la sentencia deberá ser dictada dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio. Este requisito temporal de las sentencias se trata también de uno común predicable al resto de actos procesales, siendo a su vez divisible en dos aspectos, el tiempo hábil o el plazo.

Como acabamos de mencionar se establece un plazo de veinte días para dictar la sentencia, pero existe la posibilidad de que dicha obligación legal no pueda realizarse en este plazo. En estos casos, lo anterior no supone la preclusión del trámite, pues el órgano jurisdiccional deberá resolver aún fuera del plazo señalado, lo contrario supondría una

²³ REYES M. (26 de febrero de 2014) “*Derechos de Configuración Legal*” Canal UNED. <https://canal.uned.es/video/5a6f3ca8b1111f09528b4613>

denegación de justicia por dilaciones indebidas que confronta directamente con el artículo 24.2 de la CE, los Tratados Internacionales, y el artículo 1.7 del CC.

Es menester destacar la importancia sucinta del citado artículo 24.2 de la CE que reconoce el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y [...].

Estas dilaciones indebidas son calificadas en el artículo 417 de la LOPJ como faltas disciplinarias muy graves, clasificadas entre la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, así como la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, sin perjuicio de que tales actuaciones pudieren ser constitutivas de infracción penal.

También encontramos regulado en la LEC en su artículo 168 la responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal, siendo corregido disciplinariamente y además responsable de los daños y perjuicios que causara aquel Secretario Judicial, oficial, auxiliar o agente que, en el desempeño de las funciones que por este capítulo se le asignan, diere lugar, por malicia o negligencia, a retrasos o dilaciones indebidas.

Relativo al cómputo de plazos el artículo 133.1 de la LEC se establece que “los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas.

No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

El segundo apartado del mismo artículo 133 menciona los días inhábiles, los cuales quedan excluidos en el cómputo de plazos, de tal forma que aquellos plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el día hábil más próximo. Existe la salvedad de que en los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 133 no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

El artículo 132 relativo a los plazos y los términos establece en su primer apartado de forma genérica que todas las actuaciones del proceso deberán desarrollarse dentro de los plazos señalados para cada uno de ellos. Este artículo 132 en su último apartado regula como infracción el incumplimiento de lo fijado en el mismo, de tal forma que si se incumple lo citado sin mediar justa causa se corregirá disciplinariamente dicho comportamiento, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir el resto de las responsabilidades que procedan.

Dicho precepto entra en relación con el artículo 211 encargado de regular el plazo para dictar las resoluciones judiciales, las cuales nos dice que deberán ser dictadas dentro del plazo que la ley establezca, destacando además la presencia de una corrección disciplinaria que constará en la futura resolución por inobservancia del plazo al no mediar justa causa.

Existe la frecuente posibilidad de suspender el plazo evitando así las situaciones anteriores. Dicha posibilidad de suspensión está subordinada a diversos motivos previstos en el artículo 434.2 y 3 de la LEC.

2. Si, dentro del plazo para dictar sentencia y conforme a lo prevenido en los artículos siguientes, se acordasen diligencias finales, quedará en suspenso el plazo para dictar aquélla.

3. Se podrá suspender el plazo para dictar sentencia en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia cuando el tribunal tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y resulte necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo.

La LEC contempla que dicha suspensión se adopte motivadamente, previa audiencia de las partes, y se notificará al órgano administrativo. Este, a su vez, habrá de dar traslado de su resolución al tribunal. Contra el auto de suspensión del proceso sólo se dará recurso de reposición.

3.3 Contenido. Requisitos internos de la sentencia.

3.3.1 Congruencia y exhaustividad.

Encontramos regulados de manera conjunta en el artículo 218.1 de la LEC los requisitos internos de exhaustividad y congruencia de las sentencias. Veamos previamente el análisis del precepto para posteriormente analizar cada requisito por separado.

El artículo 218.1 de la LEC reza: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

Para GUASP, la congruencia es la causa jurídica del fallo. La sentencia es congruente cuando se ajusta a las pretensiones de las partes, tanto del actor como del demandado, independientemente de si es acertada o errónea. No se puede apreciar, más ni menos, de las cuestiones controvertidas, ni dejar de resolver algunas.²⁴

La congruencia reviste dos aspectos, el externo y el interno. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Constituye el primer aspecto la congruencia externa y el segundo, la interna.²⁵

Como contraparte, encontramos la incongruencia²⁶, la cual puede revestir varias modalidades y aspectos. Las modalidades serán la incongruencia positiva, cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido, y la incongruencia negativa, cuando el juez omite el debido pronunciamiento sobre alguno de

²⁴ GUASP J. y ARAGONESES P. “Derecho Procesal Civil TP”, ED: Civitas, Madrid. pág. 326

²⁵ RAMIREZ E. (6 de mayo de 2021) “Principio de congruencia en las sentencias del TFJA”. IDC. <https://idconline.mx/fiscal-contable/2021/05/06/principio-de-congruencia-en-las-sentencias-del-tfja>

²⁶ Véanse STSS 5125/1990 de 18 de noviembre; 1944/2004 de 22 de mar de 2004.

los términos del problema judicial. Los posibles aspectos que puede revestir la incongruencia son: a) cuando se otorga más de lo pedido (*ultrapetita*); b) cuando se otorga algo distinto de lo pedido (*extrapetita*), y c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido u excepcionado (*citrapetita*).²⁷

Íntimamente relacionado con la congruencia aparece la exhaustividad, siendo exigible al juzgador el deber de resolver todos los puntos y cuestiones litigiosas sin omitir ninguno de ellos, tal y como se indica en el anteriormente citado art. 218 de la LEC. Este principio de congruencia previsto en la LEC implica por tanto la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, de tal forma que se obtenga una resolución fundada en derecho siempre resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del proceso.

Para completar el parámetro de actuación de este deber de exhaustividad podemos citar la STS 396/2016²⁸, del 10 de junio de 2016, mediante la cual la exhaustividad exige que las sentencias se pronuncien sobre las pretensiones deducidas oportunamente por las partes en el pleito. Esta exigencia no supone que la sentencia se refiera a todas las alegaciones y razones planteadas por las partes para aceptar o rechazar sus peticiones, sino que aquella se pronuncie sobre todas las excepciones opuestas por el demandado o demandante reconvenido que, al no constituir verdaderas pretensiones integrantes del suplico, no pueden ampararse bajo el principio de congruencia.

3.3.2 Motivación.

El artículo 120.3 de la CE dice que “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”. De aquí deriva la obligación de motivar todas aquellas resoluciones judiciales, mandato ligado al texto constitucional, cuyo incumplimiento supondría la vulneración de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la CE. Por tanto, la motivación solo se entenderá cumplida cuando se expongan las razones que dan

²⁷ ORENA DOMINGUEZ A. “*Incongruencia y retroacción de las actuaciones tributarias. Clases de incongruencia*” Ed: J.M. Bosch Editor Diagonal, Barcelona pág. 83-109.

²⁸ En dicha sentencia se procede a la desestimación de un recurso extraordinario por infracción procesal contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Utilizaremos esta resolución en los apartados sucesivos para ejemplificar e ilustrar en que consisten los requisitos internos de exhaustividad y motivación.

lugar a la resolución y estas permitan a las partes afectadas conocerlas con claridad, todo con el propósito de cuestionarlas en el oportuno recurso, es decir, dando la oportunidad de que las partes conozcan las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso²⁹

De la exigencia de motivación arribamos a la pregunta de ¿en qué consiste la motivación? La motivación puede entenderse como la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión, o, por otra parte, como una decisión motivada, una que tiene justificación. Ambas definiciones hacen expresión a las corrientes psicologista, (en primer lugar) y racionalista, (en último) de la motivación³⁰.

A juicio de nuestro TC parece ser la concepción racionalista que entiende la motivación como justificación de la decisión judicial la más acertada, tal y como indica en la STC 176/1985 "las sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la sentencia". De modo que la motivación de la resolución será la expresión lingüística de aquellos motivos y razones que justifican la decisión tomada³¹.

Toma protagonismo dentro de la justificación de las razones el proceso lógico que partiendo de las pruebas practicadas durante el curso del proceso y de los datos contrastados permitan dar por acreditada una premisa de hecho sobre la que aplicar las normas jurídicas que conduzcan al fallo (STS 1113/2011). La obtención de las premisas fácticas y normativas a partir de este proceso lógico de razonamiento encuentra su lugar en la concepción clásica del silogismo, actualmente en decadencia³².

La motivación aparece recogida en el apartado tercero del artículo 218 de la LEC el cual reza: "Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos

²⁹ Véase la STS 1803/2002 de 4 de noviembre de 2002.

³⁰ COLOMER HERNÁNDEZ, I. "La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales", Ed: Tirant lo Blanch. Valencia 2003. pág. 31.

³¹ FERRER BELTRÁN J. "Apuntes sobre el concepto de motivación de las sentencias judiciales" Isonomía. no.34 México abr.2011.

³² TARUFFO, M.: "La motivación de la sentencia civil" Ed: Trotta. Pág.141.

y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

Constituye un requisito esencial de la sentencia, tal es así que en la STS 396/2016 (citada en el apartado anterior) se exige que se haga saber a las partes o se exterioricen cuáles son las razones que conducen al fallo de una resolución, con independencia de su acierto y su extensión, de forma que este razonamiento pueda someterse a control a través de los correspondientes recursos. [...] por esta razón, la denuncia por falta de motivación no puede confundirse con una mera discrepancia con las conclusiones que obtiene una sentencia. De esta forma, sólo una motivación ilógica o arbitraria, porque en la sentencia no expresen o no se entiendan las razones por las que sientan las conclusiones del litigio o su fallo, podría ser revisada a través de recurso.

3.4 Forma.

Su forma viene regulada en los artículos 208 y 209 de la LEC que están en este caso subordinados a la propia redacción del artículo 248.3 de la LOPJ. El artículo 248.3 indica la formulación de las sentencias, en las cuales tras un encabezamiento seguirán en párrafos numerados y separados los antecedentes de hecho, los hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Se acompañarán de las firmas del Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.

Para el Tribunal Supremo la sentencia es concebida como un todo, una masa unitaria en la que sus elementos de hecho, de derecho, y sus conclusiones previas y determinantes del fallo están relacionados los unos con los otros (STS de 25 de febrero de 1980)³³.

3.4.1 Encabezamiento.

El encabezamiento es la parte inicial de la sentencia, deberá expresar los nombres de las partes y en los supuestos necesarios la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio (artículo 209.1 LEC). Previamente a la identificación de las partes se debe designar el órgano judicial y sus titulares, el número de procedimiento, número de la sentencia y la fecha. Es destacable que la ausencia de alguno de estos presupuestos propios del

³³ IGLESIAS MACHADO S. “*La sentencia en el proceso civil*” 1ª Edición. Ed: Dykinson. Pág. 74.

encabezamiento no supone una infracción que pueda provocar una declaración de nulidad, pues a pesar de que el previo artículo 209 de la LEC prevé que las sentencias contengan el nombre de los Abogados y Procuradores correspondientes, a opinión del TS no se vulnera ninguna norma esencial del juicio, sino que se trata de un error material susceptible de ser corregido por el procedimiento de aclaración de sentencia previsto en el artículo 363 de la LEC.³⁴

3.4.2 *Antecedentes de hecho.*

Conforme a lo previsto en la LEC en los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso (artículo 209.2 LEC). Se deberá incluir en palabras de VALENTÍN CORTÉS³⁵ “el supuesto fáctico que ha conformado el objeto del proceso; indicándose en uno o en varios de esos antecedentes cuales son los hechos que el órgano judicial tiene como probados y las razones que le han llevado a esa valoración de certeza”.

De forma general se opta por llevar a cabo un resumen de los escritos de demanda y de contestación, siendo fijado en la sentencia el ámbito de enjuiciamiento que ha sido fijado por las pretensiones de las partes y las pruebas tendentes a su justificación.

A diferencia de las jurisdicciones penal o social, en el ámbito civil no es aspecto necesariamente importante incluir separadamente la relación de los hechos probados, indicándonos la propia Ley en la rúbrica final del apartado 2º del artículo 209 que lo hará “en su caso”. La importante consecuencia de no ser un aspecto esencial radica en la imposibilidad de que se aprecie defecto de forma por su ausencia.

En relación con el ya citado precepto 209.2 LEC es destacable la presencia del artículo 218.2 de la LEC que trata sobre la motivación de las sentencias. No puede quedar limitada la acción del juzgador en lo relativo a este apartado a describir o numerar los hechos que se consideran como probados, es necesario que motive su calificación. En este

³⁴ IGLESIAS MACHADO S. ut supra, Pág. 75

³⁵ CORTES DOMINGUEZ V. “*Derecho Procesal Civil*” Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, 1993 pág. 253.

artículo se recoge un mandato al juzgador, estableciendo que "las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón". Esto es entendido en palabras de GUASP ³⁶ como una obligación por la cual "el juzgador no se limitará a exponer la pura narración de los hechos que él estima probados, sino que motivará, de manera suficiente y razonable cómo ha llegado a la convicción acerca del juicio histórico que se recoge en este lugar, destacando muy especialmente la ineficacia de aquellas pruebas que han obtenido directa o indirectamente, violentando los derechos y libertades fundamentales".

3.4.3 Fundamentos de derecho.

Supone el núcleo fundamental de la sentencia en el que el órgano judicial da respuesta razonada a las peticiones de las partes. Es el lugar en el que las partes litigantes encontrarán las razones y motivaciones sobre la utilización de las diferentes y concretas normas jurídicas que han sido utilizadas por el tribunal para resolver la pretensión llevada a litigio. La propia LEC nos indica que "los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso" (vd. Artículo 209.3 LEC).

3.4.4 Fallo.

El fallo contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley".

³⁶ GUASP J. y ARAGONESES P. "Derecho Procesal Civil TT", ED: Civitas, Madrid. pág. 326

En este sentido la sentencia debe ser congruente, limitándose a resolver las variadas pretensiones de las partes puestas en litigio, no debiendo incluirse aquellas que no se ajusten a lo pedido.

Al mismo tiempo es necesario recordar que las sentencias en los procesos civiles no se dictaran de forma oral (vd. Artículo 210.3 LEC, estando reservada en casos tasados por la ley (vd. Artículo 245.2 LOPJ) siendo los casos particulares los juicios verbales que deban estar documentados en acta (vd. Artículo 247 LOPJ). Recordemos el último intento de conseguir este carácter oral de las sentencias previsto en el Plan de Choque que mencionamos páginas anteriores.

3.5 Publicación.

Relativo a la publicación de las sentencias en los procesos civiles (y su correspondiente archivo) debemos someter a análisis el artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En su apartado primero nos indica que “Las sentencias y demás resoluciones definitivas, una vez extendidas y firmadas por quienes las hubieran dictado, serán publicadas y depositadas en la Oficina judicial, ordenándose por el Letrado de la Administración de Justicia su notificación y archivo, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes”. Esto tiene su forma de ser en un precepto constitucional, el artículo 120.3 de la CE mediante el cual se establece que las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

A partir de la reforma de la LOPJ por la LO 7/2015 se establece a los (desde ese momento) denominados Letrados de la Administración de Justicia (de aquí en adelante LAJ) un deber de incorporar una certificación literal de las sentencias y cualesquiera otras resoluciones definitivas en los autos (artículo 266.2 LOPJ y artículo 212.4 LEC).

A efectos de publicidad a terceros también es destacable el segundo punto del artículo 212, donde aparece recogida la posibilidad de que cualquier interesado tenga acceso al texto de la sentencia o a determinados extremos de la mismas, siempre y cuando se garantice, entre otros aspectos, el anonimato de los perjudicados, pudiendo verse restringido este acceso en algunos casos. En este lugar es donde entran en juego la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de

desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.³⁷

Una vez conocido como debe llevarse a cabo la correcta publicación de las sentencias entra en juego la presencia del “Libro de Sentencias”. Archivo el cual debe ser llevado en cada tribunal, siendo custodiado por el LAJ y en el cual se deben incluir debidamente todas las sentencias definitivas (incluidos los autos definitivos), los votos particulares si se trata de un tribunal colegiado ordenados correlativamente según su fecha. (vd. Artículo 213 LEC).³⁸

Finalmente, el único punto que falta por tratar es la notificación a las partes del proceso y a quienes puedan verse afectados por esta resolución que pone fin al procedimiento. Notificación que se prevé en el artículo 150 de la LEC para todas las partes del proceso, incluidos la notificación a terceros en los casos en que lo prevea la ley.

3.6 Aclaración y corrección de sentencias.

La ley de Enjuiciamiento Civil permite en su artículo 214 la posibilidad de que las sentencias dictadas sean aclaradas o que se complete algún concepto que no se haya resuelto con exactitud en la propia resolución. Esto supone una forma de ahorrar tramites, ya que de no existir sería necesaria la presentación de un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial cuando la solución a la duda en cuestión respecto a una aclaración o necesidad de complemento de una sentencia podría ser resuelta por una vía directa ante el órgano judicial unipersonal, en lugar de tener que articular todo un recurso de apelación ante el tribunal superior. Un ejemplo de lo anterior sería evitar un recurso de apelación en los casos en que en las sentencias definitivas no figure el nombre de los abogados y

³⁷ En la actualidad toda la publicidad de las sentencias a quienes no sean parte en el proceso ni acrediten interés legítimo se gestiona a través de las oficinas de prensa de los tribunales superiores de justicia quienes se encargan del tratamiento de datos para su difusión a los medios de comunicación, cuestión especialmente importante en sentencias dictadas en asuntos mediáticos o de gran repercusión social.

³⁸ Hoy en día dado el proceso de digitalización de la justicia estos libros se conservan digitalmente en la sede judicial, emitiéndose certificación de publicación de sentencia que es firmada digitalmente por el LAJ para su publicación.

procuradores, situación la cual puede ser corregido mediante el procedimiento de aclaración que vamos a analizar.

El apartado segundo del ya citado artículo 214 de la LEC se establece que las aclaraciones podrán hacerse de oficio, bien por el tribunal o el LAJ que corresponda dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la propia resolución, regulándose también la posibilidad a instancia de parte o del Ministerio Fiscal dentro del mismo plazo, con la particularidad de que en este último caso será resuelta en el plazo de tres días a partir de la presentación del escrito de aclaración.

Se regula también en el artículo 214.3 la aclaración de los errores materiales manifiestos³⁹ y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y de los Letrados de la Administración de Justicia, los cuales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Cuestión importante que puede pasar aquí inadvertida es la modificación que puede llegar a entrañar la corrección de un error material, ya que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es modificando los términos expresivos de dicho error, de modo que en tales casos es previsible la posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada. En tales casos el TC establece que, si la corrección del error entraña una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de ser llevada a cabo, se habrá producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.⁴⁰

Termina indicando dicho precepto en su apartado último la nula posibilidad de recurso contra dichas resoluciones con finalidad aclarativa o correctora, existiendo como únicos recursos los que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.

³⁹ Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, se ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre; 142/1992, de 13 de octubre)

⁴⁰ Véase en las SSTC 48/1999, de 22 marzo; 140/2001, de 18 junio.

Es necesario destacar aquí la presencia del artículo 267 de la LOPJ el cual con similar redacción al precepto 214 de la LEC establece en su primer apartado la invariabilidad de las resoluciones ya firmadas por los tribunales, con excepción de la aclaración de algún concepto oscuro o rectificación de algún error material del que adolezcan, para posteriormente establecer con idénticos plazos temporales como serán efectuadas estas aclaraciones.

3.7 Subsanación y complemento de sentencias.

El núcleo de este apartado es el artículo 215 de la LEC, que lleva por rúbrica Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos. Aquí se contemplan dos fórmulas.

La primera de subsanación, en el que se recogen las situaciones de las sentencias defectuosas e incompletas, para las cuales se introduce un procedimiento *ad hoc* conforme al cual las omisiones o defectos de las sentencias necesarios de remediar podrán ser subsanadas mediante auto en los mismos plazos y por idéntico procedimiento al analizado previamente precepto 215 de la LEC.⁴¹

La segunda trata del complemento de autos o sentencias ante omisiones detectadas por las partes, bajo la cual, una pretensión debidamente planteada es omitida y la parte solicita pronunciamiento en el plazo de cinco días, previo traslado a las partes restantes por otros cinco, el juez deberá dictar auto resolviendo sobre la sentencia, es decir, decidiendo completarla o no. Existe también la posibilidad de que el tribunal de oficio, en el mismo plazo, complete o no la resolución mediante auto y siempre sin modificar ni rectificar lo que hubiese acordado.

Relativo a los recursos el último apartado del artículo 215 de la LEC indica que no cabrá recurso alguno contra los autos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Situación que guarda estrecha relación con la regulación de la aclaración y corrección de las sentencias.

⁴¹ IGLESIAS MACHADO S. “*La sentencia en el proceso civil*” 1ª Edición. Ed: Dykinson. Pág. 87

Continúa indicando que los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

4. LA IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA.

4.1 La importancia de la sentencia como expresión de la tutela judicial efectiva.

El artículo 24.1 de la CE continente del derecho a la tutela judicial efectiva reza de la siguiente manera: “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Este derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª no se compone exclusivamente de un único derecho fundamental, sino de una pluralidad de ellos puestos a disposición de los ciudadanos frente a sus relaciones con la Administración de Justicia. Así pues el derecho a la tutela judicial efectiva está compuesta, a juicio del TC, de un haz de variados derechos que la hace más amplia, en este caso destacaremos, por su relación con la sentencia cinco de ellos; 1) el derecho a acceder al proceso, 2) derecho a que el proceso finalice con una decisión sobre el fondo, 3) derecho a utilizar los recursos previstos en las leyes procesales, 4) el derecho a la intangibilidad e invariabilidad de las resoluciones firmes, y 5) el derecho a la ejecución forzosa de las sentencias de condena, cuando no exista un cumplimiento voluntario de las mismas.

La presencia de la sentencia como expresión de la tutela judicial efectiva radica en que esta, como acto final del proceso que decide sobre el fondo de este es de gran importancia en el satisfactorio cumplimiento del derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva, pues esta sentencia debe cumplir con una serie de exigencias para el correcto desarrollo de tal derecho fundamental. A continuación, examinaremos brevemente los cinco derechos mencionados en el párrafo anterior.

1) El derecho a acceder al proceso es un derecho que tienen todos los ciudadanos y que los faculta para tener la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, formular ante ellos peticiones de tutela que deberán obtener respuesta judicial sobre su admisión o no, fundamentada en derecho.

2) Una vez que la pretensión ha sido admitida por los órganos jurisdiccionales entra en juego el derecho de todo ciudadano a obtener un pronunciamiento sobre la cuestión formulada, es decir, una decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto. No es relevante aquí que la resolución sea estimatoria, lo nuclear es que exista un

pronunciamiento, una sentencia, que como hemos visto en apartados anteriores⁴², debe reunir una serie de particulares requisitos.

3) El derecho a utilizar los recursos previstos en las leyes no aparece recogido en ningún texto legal como tal, sino más bien el mandato a los órganos judiciales de que permitan el acceso a los recursos recogidos en las leyes siempre que cumplan con los requisitos para llevarlos a trámite⁴³.

4) El derecho a la intangibilidad e invariabilidad de las resoluciones firmes exige que dichas resoluciones firmes no puedan ser modificadas salvo en los casos previstos en los artículos 214 y 215 de la LEC ya estudiados en apartados anteriores⁴⁴ pero que, tal y como indica el artículo 267 de la LOPJ no autoriza a modificar el sentido del fallo.

5) El derecho a la ejecución forzosa de las sentencias de condena, cuando no exista un cumplimiento voluntario de las mismas supone que la sentencia como título ejecutivo será la encargada de cumplir con lo previsto en el fallo para hacerlo posible en la realidad jurídico material existente fuera del proceso.

En los anteriores casos la sentencia cumple el papel de permitir y asegurar el correcto ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE por parte de los ciudadanos. Se exigen, como acabamos de ver, una serie de requisitos legales para que la sentencia, en su función como acto dentro de la actividad procesal, pueda ser la expresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

4.2 La importancia de la sentencia como título ejecutivo.

La actividad de resolución de una pretensión por parte de un órgano judicial no podría concebirse como completa si esta solución dada a los problemas de la realidad que afecta a las partes procesales no fuera materialmente ejecutada. Esto supone que, una vez dictada la sentencia, la realidad jurídico material a la que ella se refiere continúa viviendo en el tiempo, y respecto de esta pueden producirse toda clase de hechos, actos y negocios

⁴² Véase el apartado 3.3.3 Contenido. Requisitos internos de la sentencia.

⁴³ CUBILLO LÓPEZ I.J. “El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional”. *Estudios De Deusto. Revista De Derecho Público*. Núm. 66 2018 pág. 347-72.

⁴⁴ Véanse el apartado 3.2.6 y 3.3.7 relativos a la aclaración, subsanación y corrección de sentencias.

jurídicos⁴⁵. Aquí es donde entra en juego el papel de la sentencia como título ejecutivo, es la encargada de hacer que la solución adoptada en la sentencia se haga efectiva.

Es por tanto necesario conocer la noción de título ejecutivo por su trascendencia en esta situación jurídica, siendo este aquel presupuesto legalmente exigido para llevar a cabo la actividad ejecutiva. Dicha acción ejecutiva tal y como indica el artículo 517.1 “deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución”. Todos los títulos ejecutivos se encuentran clasificados bajo un sistema *numerus clausus* previsto por el legislador en el artículo 517.2 de la LEC, lo que supone que solo tendrán tal cualidad los documentos tasados por el legislador en el citado precepto.

En palabras de MONTERO AROCA⁴⁶ el supuesto de hecho constitutivo del título ejecutivo tiene carácter típico y procesal. La tipicidad supone que no se pueda dar lugar a un concepto abstracto, ya que son títulos ejecutivos los que por razones de oportunidad política el legislador quiere como tal. Por otro lado, el carácter procesal del título ejecutivo supone que este tiene trascendencia en el interior del proceso ejecutivo, limitando su actuación a este.

Ya conocida la noción del título ejecutivo vamos a analizar brevemente a la sentencia de condena firme prevista como tal en el artículo 517.2 1º de la LEC. La sentencia de condena firme es el título ejecutivo básico encabezando la lista tasada de estos. Tiene dos cualidades básicas necesarias; en primer lugar, la sentencia deberá ser una sentencia firme, que tal y como indicamos en apartados anteriores, según el artículo 207 de la LEC será aquella contra la que “no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado”. En segundo lugar, el título ejecutivo por tanto consistirá en la pronunciación sobre el fondo del asunto, en el fallo de la sentencia. Pudiendo en ocasiones en que el fallo contenga remisiones a la fundamentación jurídica ser la anterior necesaria para su correcta integración.

Merece la pena destacar a modo de excepción, la ejecución provisional, consistente en la ejecución de sentencias definitivas, de tal manera que esta ejecutabilidad queda

⁴⁵ MONTERO AROCA J. “*Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*” Ed: Tirant Lo Blanch Pág. 554.

⁴⁶ MONTERO AROCA J. *Derecho Jurisdiccional II...* op. Cit., Pág. 556 y ss.

estrechamente ligada a que el fallo de la sentencia no sea revocado por el tribunal que podría conocer del recurso de efectuarse, convirtiéndose en este caso la ejecución provisional, en definitiva.

4.3 La importancia de la sentencia para elaborar jurisprudencia.

El artículo 1.6 del Código Civil reza: “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

A raíz de este precepto surge la pregunta de ¿qué es la jurisprudencia? Esta es el ideario sentado por los Tribunales Superiores al interpretar y aplicar el derecho en sus áreas de conocimiento. En España los únicos órganos facultados para sentar jurisprudencia son el Tribunal Supremo, pudiendo en algunos casos hablarse sobre jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en lo referido a los recursos de amparo sobre situaciones de vulnerabilidad de los derechos fundamentales. También se habla de jurisprudencia menor en el caso de sentencias y autos dictados por las audiencias provinciales sobre determinadas cuestiones de menor relevancia.

Para crear esta jurisprudencia necesitamos de dos requisitos esenciales, primero, que emane del órgano facultado para ello (el Tribunal Supremo o el Constitucional en su caso, con la salvedad hecha de la jurisprudencia de las audiencias provinciales) y, segundo, en la labor del juzgador de recurrir a sentencias previas sobre situaciones similares, que este encuentre dos sentencias resueltas de forma idéntica. El que los magistrados, en este segundo requisito, busquen una interpretación similar en situaciones análogas responde al principio unificador imperante en los órganos judiciales, dedicado a que los ciudadanos no se vean preocupados porque un juez aplique la ley bajo su propio criterio. Importancia también presente por razones de seguridad jurídica, dado que los ciudadanos necesitan conocer con cierto grado de previsibilidad las posibilidades de obtener una sentencia estimatoria a su favor antes de valorar acudir a la vía judicial para resolver sus conflictos.

Ahora bien, la importancia de la sentencia como creadora de jurisprudencia radica en que la sentencia, como resolución que pone punto final al proceso, resolviendo sobre todas sus cuestiones procesales y de fondo, por decidir sobre ello, la convierte en el acto procesal adecuado para indicar a futuro una posible forma de resolución de una pretensión similar. De tal forma se podrá utilizar una resolución previa (emanada del órgano judicial facultado) sobre una concreta situación, para que, en futuros procesos relativos a esa misma posición,

se resuelva de análoga manera. En palabras más simples, consistiría en utilizar la resolución utilizada en un proceso ya terminado en uno posterior (pendiente de finalizar) que guarda similitudes respecto del primero.

La jurisprudencia emanada de las sentencias tiene un fuerte impacto en la justicia, tendiendo a igualar los derechos, siendo un factor determinante al completar la interpretación de leyes ambiguas buscando la unificación de los criterios de solución jurídica.

4.4 El fondo documental de sentencias. CENDOJ.

Tal y como encontramos definido en la sede web del Consejo General del Poder Judicial y concretamente en el artículo 619.1 de la LOPJ El Centro de Documentación Judicial “es un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, cuyas funciones son la selección, la ordenación, el tratamiento, la difusión y la publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrina”.

Asimismo, dispone el mismo precepto en su segundo párrafo que “corresponde al Centro de Documentación Judicial colaborar en la implantación de las decisiones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de armonización de los sistemas informáticos que redunden en una mayor eficiencia de la actividad de los Juzgados y Tribunales”.

Se trata de un órgano especializado interiorizado en el seno del CGPJ, que, tras los correspondientes procesos técnicos dedicados a garantizar un fondo de información jurisprudencial confiable, publica universalmente y de manera oficial la jurisprudencia de todos los Tribunales colegiados españoles.

La labor de recopilación llevada a cabo por este órgano, unida a las tecnologías informáticas de la actualidad suponen un gran avance que facilita la actividad judicial. Actividad que para su satisfactorio desempeño en la resolución de conflictos judiciales necesita de toda la información necesaria, siendo el CENDOJ, el punto de encuentro dedicado a la gestión del conocimiento judicial y a la modernización de la Justicia al establecer una metodología de trabajo más eficiente en el ejercicio de tal función judicial⁴⁷.

⁴⁷ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (14 de septiembre de 2021) “CENDOJ. Misión y estructura”. Poder Judicial España.

Este proceso de gestión y administración sigue una serie de pautas que deben respetarse para asegurar una correcta difusión de la jurisprudencia. Pero que se dé respuesta a situaciones de la vida cotidiana en que se ven involucradas personas correctamente identificadas, como es obligatorio hacer en sentencias y las restantes resoluciones judiciales, supone que si no se disocian estos datos de carácter personal se vulneren los derechos de intimidad de las partes. Este problema tiene su respuesta en la labor de disociación de los datos de carácter personal en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La disociación de datos a la que se ha hecho referencia significa que todas las resoluciones que se publican en la web han sido anonimizadas; es decir, se han sustituido los nombres y ocultado los restantes datos personales de las personas físicas partes del proceso, a fin de que no sean identificadas o identificables⁴⁸.

Para finalizar, una vez que se ha terminado con el proceso de tratamiento de las sentencias y se ha garantizado el anonimato de las partes procesales se procederá a su difusión en la web, tanto en la Base de Datos pública.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Centro-de-Documentacion-Judicial--CENDOJ-/El-Cendoj--Mision-y-estructura/>

⁴⁸ SEDE DEL CGPJ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (14 de septiembre de 2021) “*CENDOJ. Jurisprudencia*”. Poder Judicial España. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Centro-de-Documentacion-Judicial--CENDOJ-/Jurisprudencia/>

5. CONCLUSIÓN.

Se ha demostrado durante el desarrollo de este trabajo la importante labor que desempeña la sentencia como acto procesal en el desarrollo de la actividad jurisdiccional. Nos hemos detenido a estudiar su presencia en el proceso, por ello podemos sin ninguna duda afirmar que se trata del acto procesal mas importante, por poner fin a la actividad y, simultáneamente, dar solución a los problemas que en este se han planteado.

Para desarrollar su función finalizadora del proceso, atendiendo a este debe de revestir una determinada forma, en la que se verán reflejados diferentes elementos, desde las partes procesales, así como los hechos de que adolecen y la solución motivada que resuelve sobre ellos.

Para cumplir con este papel la sentencia debe además de los requisitos anteriormente mencionados, ser expresión de los derechos contenidos en la tutela judicial efectiva, debiendo garantizar, por su importancia fáctica en situaciones trascendentes de la vida de los ciudadanos, el cumplimiento de estos derechos a los que tienen acceso en el seno de esta actividad tutelar.

Con todo esto podemos afirmar que la sentencia cumple un papel esencial en la actividad judicial, decidiendo sobre situaciones reales, haciendo posible que dichos resultados se hagan efectivos (como título ejecutivo) al mismo tiempo que es expresión del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24.1 de la CE.

6. BIBLIOGRAFÍA.

AÑON CALVETE J. (13 de octubre de 2014). “Cosa juzgada, prejudicialidad y litispendencia”. El derecho.com. <https://elderecho.com/cosa-juzgada-prejudicialidad-y-litispendencia>

ARISTÓTELES “*Tratados de la Lógica (Órganon)*” Ed. Gredos S.A. Madrid 1982.

BULYGIN E. “*Los jueces ¿crean derecho?*” Isonomía no18. México abr. 2003.

COLOMER HERNÁNDEZ, I. “*La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*”, Ed: Tirant lo Blanch. Valencia 2003. pág. 31.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (14 de septiembre de 2021) “*CENDOJ. Misión y estructura*”. Poder Judicial España. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Centro-de-Documentacion-Judicial--CENDOJ-/El-Cendoj--Mision-y-estructura/>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (16 de junio de 2020). “*Medidas organizativas y procesales para el Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma.*”

https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDQyNjM7Wy1KLizPw8WyMDIwMDMwMTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAB_GZjY1AAAAWKE

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (6 de mayo de 2020) “*Segunda versión plan de medidas organizativas y procesales para el Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma.*” <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/05/SEGUNDA-VERSI%C3%93N-MEDIDAS-ORGANIZATIVAS-Y-PROCESALES-PLAN-DE-CHOQUE.pdf>

CORTES DOMINGUEZ V. “*Derecho Procesal Civil*” Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, 1993 pág. 253.

CUBILLO LÓPEZ I.J. “El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional”. *Estudios De Deusto. Revista De Derecho Público*. Núm. 66 2018 pág. 347-72.

CUENCA H. “*Derecho Procesal Civil. Tomo I*”. 2a. Ed. Caracas: Ediciones de la Biblioteca, 1969

DEVIS ECHANDIA H. “*Nociones generales de Derecho Procesal Civil*”. Bogotá, Colombia. Librería Aguilar.

ELIAS G. (24 de noviembre de 2014) “Única Instancia”. BUFETE DE ABOGADOS G. ELIAS&MUÑOZ. <https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/unica-instancia>

FERNÁNDEZ DE BUJÁN A. “Conflicto, controversia, contraposición, contienda, polémica, oposición: proceso y litigio”, *Revista de derecho UNED*, NÚM. 10, 2012.

FERRER BELTRÁN J. “*Apuntes sobre el concepto de motivación de las sentencias judiciales*” Isonomía. no.34 México abr.2011.

GONZÁLEZ SALGADO J.A. “El Lenguaje Jurídico del Siglo XXI” *Diario la Ley*, núm. 7209, de 2 de julio de 2009. Ed. La Ley.

GUASP J. “*Derecho procesal civil. Tomo I*”. Ed. Civitas 2005 pág. 504 y siguientes

HERNÁNDEZ MARÍN R. 18 de febrero de 2019. “*Sobre el razonamiento principal de una sentencia judicial*”. Universidad de Murcia.

IGLESIAS MACHADO S. “*La sentencia en el proceso civil*” 1ª Edición. Ed: Dykinson. Pág. 74.

JOSÉ TOMÁS RÍOS “Las sentencias judiciales: Estudio y análisis sociolingüístico”. *Revista de estudios Filológicos*. núm. IX, junio de 2015.

MONTERO AROCA J. “*Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*” 26ª Edición. Ed: Tirant Lo Blanch.

MORENO BARDISA C. (10 de agosto de 2016) “*Límite temporal de la cosa juzgada*”. Bardisa y asociados. <https://www.bardisayasociados.com/2016/08/10/limite-temporal-de-la-cosa-juzgada/>

ORENA DOMINGUEZ A. “*Incongruencia y retroacción de las actuaciones tributarias. Clases de incongruencia*” Ed: J.M. Bosch Editor Diagonal, Barcelona pág. 83-109.

PEREA GONZÁLEZ Á. (7 de abril de 2020) “¿Por qué no permitir las sentencias orales, «in voce», en la jurisdicción civil?” *Conflegal*.

RAMIREZ E. (6 de mayo de 2021) “*Principio de congruencia en las sentencias del TFJA*”. IDC. <https://idconline.mx/fiscal-contable/2021/05/06/principio-de-congruencia-en-las-sentencias-del-tfja>

REYES M. (26 de febrero de 2014) “*Derechos de Configuración Legal*” Canal UNED. <https://canal.uned.es/video/5a6f3ca8b1111f09528b4613>

SEDE DEL CGPJ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (14 de septiembre de 2021) “*CENDOJ. Jurisprudencia*”. Poder Judicial España.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Centro-de-Documentacion-Judicial--CENDOJ-/Jurisprudencia/>

TARUFFO, M.: “*La motivación de la sentencia civil*” Ed: Trotta. pág. 141.